8.º

ALEGACION SEGVNDA POR EL CONVENTO DE NVESTRA SEÑORA DE LA MERCED, EN EL PLEYTO DE ACREEDORES DE DOÑA CATALINA DE CASTRO.

ESCRIBIOSE Breuemente en la instancia de Vista, y solo en el articulo del Derecho del Conuento, porque el tiempo no dio lugar a mas: aora se comprobarà lo escrito, remouiendo las dudas que se han puesto contra este credito por los demas acreedores, y tambien se procurarà excluir las pretensiones de algunos que estan graduados en lugares que no les pertenecen, y se ajustarâ que por los 11U. reales del tributo que Alonso Fernandez de Castro padre de la dicha Doña Catalina, y de quien fue heredera, se le ha de dar grado y antelacion desde 28. de Octubre del año passado de 618. que fue el dia de la imposicion, porque el que se le ha dado posterior, fue atendiendo al reconocimiento.

Quoad primum, en quanto a la escritura del contrato q̃ Doña Catalina hizo con el Conuento en 21. de Abril del año de 631. se escribio en la instancia de Vista fundando este contrato, en q̃ aunq̃ se cōsidere como donaciõ, fue irreuocable, onerosa, y correspectiua, y obligatoria a su cumplimiento por ambas partes: y que quando fuesse mera donacion gratuita, se le auia de dar grado conforme a su antiguedad, etiam in concursu creditorum posteriorum ex causa onerosa. Y aora pretendamos lo mismo

mo, y que se le ha de dar el dicho grado, y tambien por los reditos desde el dia que murio Doña Catalina: y que en quanto à esto se ha de enmendar la sentencia de Vista, que graduò esta deuda entre las personales, conque se reconocio que no era reuocable. Pero supuesto que se tuuo por donacion, y se siguio que las deudas, etiam posteriores ex causa onerosa, se han de preferir a la anterior en causa lucratiua, cuyo fundamento principalmẽte consiste en que el donatario non conuenitur vltra quam facere potest, & nisi deducto ære alieno, ex traditis à Carleualio tomo 2. de iuditijs, & concursu creditorum, disput. 30. ex num. 9. lo mismo auia de correr respectiuamente con los acreedores personales que con los hypotecarios. Y asi parece que tiene incompatibilidad y encuentro la sentencia.

Contra la opinion que defendemos se alegò el lugar referido de Carleual dict. disp. 30. adonde sigue la opinion contraria que llama la mas comun, y procura responder a 7. fundamentos, y nueue autores que tuuieron la nuestra, y refiere desde el num. 1. hasta el 9. inclusiuè.

Tambien se alegò la alegacion 76. del señor Don Juan Baptista de Larrea, a quien yo aleguê en el primero papel, y hasta aora no se ha referido el lugar de Noguerol en la alegacion 14 ex num. 65. & seq. adonde trae algunos autores no citados por el señor Larrea, ni por Carleual, que tuuieron la misma opinion.

Pero en nuestro caso non obstant fundamenta, & authoritates quæ pro contraria adducuntur. Lo primero, porque como diximos en el primero papel, todo lo que el señor Larrea funda la prelacion del fisco, cuyo derecho era posterior a la fundacion del Vinculo del pleyto en que escribe, es en que el Vinculo no se hizo de cantidad cierta, sino del tercio que quedasse por muerte de los fundadores: y esto como estaua expuesto a perecer augmentandose el caudal de los fundadores, tambien estaua sujeto a decrecer minorandose, ex regula secundùm naturam excommoda cuiusq; eum sequi, quem sequuntur incommoda.

At verò, si la fundacion se huuiesse hecho irreuocablemente con entrego verdadero, o fingido ex quantitate, aut re certa, como en nuestro caso, que se hizo de ocho mil ducados, en que entraron las casas nombradas en la escritura, lo contrario se ha de dezir, y que como està sujeta a crecer, tambien lo està a diminuirse

nuirse ex debitis postea contractis Assi lo resuelue el señor Larrea dict. alleg. num. 23. Y esta diferencia es juridica y se debe seguir, ex traditis expressè ab Antonio Gomez in l. 17. Tauri, numero 22. & in l. 40. n. 72 in fine, Peralta in l. 3. §. qui fideicommissum, num. 124. ff. de hæredib. instituend. Matienço in l. 6. tit. 7. glos. 3 n. 21. Mieres de maioratib. 1. p q. 24 n. 33. cum seq. Auendaño in l. 21. Tauri, gloss. 1. num. 15. Molina de insti. & iure, tom. 3. disp. 64. num. 5. Y el mismo Gutierrez q̃ en la question de concurso de acreedor de causa lucratiua mas antigua, y acreedor de causa onerosa mas moderna, tuuo que este se ha de preferir al primero, en la 3. p. de iuramento confirmatorio, cap. 15. num. 20. Despues en el lib. 2. de sus practicas en la quæst 53. tuuo y fundò, que el posseedor del Mayorazgo solo tenebatur, ad debita contracta ante institutionem, y no las contraidas despues: porque como directamente no puede reuocar el Mayorazgo irreuocable, tampoco lo puede reuocar per indirectum. Y en el mismo dicto cap. 15. num 23. vers. 4. prope fin. tenet quod quando donator se cõstituit nomine donatarij possidere, quia per hanc clausulam constituti transfertur possessio, non potest bona alienata donare.

Y en nuestro caso y clausula de constituto, que si no està puesta en la forma ordinaria, es de la misma calidad, porque estãdo presente el Conuento, que en el mismo acto acetò y otorgô la escritura, dixo en ella Doña Catalina: *Me desapodero de los bienes y apodero al Patronazgo, y le pongo en la possession, y desde luego les adjudico, y desde luego les pongo en la possession.* Y estas clausulas obran lo mismo de la formal de constituto, y por ellas se transfiere la possession, vt ex Farinacio, Tiraquelo, & Grato, traddidimus in prima iuris allegatione.

Y aunque esta clausula de constituto, formal, o interpretatiua sea general de todos los bienes, obra tambien lo mismo que de los bienes particulares nombrados, o señalados, Antonius Faber lib. 8. C. tit. 8. definit. 18.

Lo segundo, porque en nuestro caso, demas de auer sido esta donacion irreuocable ex rei & quantitate certa, como se reconoce por la escritura, y cõ hypoteca de bienes, en cuyo caso cessa la prelacion de la causa onerosa a la lucratiua, ex l. 1. C. de iure fisci, lib. 10. Felicianus ex pluribus lib. 3. de censib, cap. 5. tiene vna clausula especialissima, por donde se colige y comprueba

ba mas claramente que se hizo por via irreuocable; porque la
generalidad de la irreuocabilidad, la misma Doña Catalina la
limitò solo en vn caso, videlicet, si se casasse y tuuiesse hijos, q̃
en este caso quiso que no se guardasse lo que disponia cerca del
casamiento de Donzellas, y que solo se executasse en quanto a
la Capellania; pero si no tuuiesse sucession legitima, se cumpla
en todo la escritura. Luego con euidencia quedò impedida de
la disposicion de sus bienes, y de poder reuocar directè, aut indi
rectè el contrato, quia exceptio firmat regulam in contrariũ,
ex l. quæsitũ m. §. denique, de fundo instructo.

Lo tercero, porque el lugar y fundamentos de Carlenal, y de
los demas que han seguido la contraria opinion, todos hablan
en la donacion meramente gratuita sin grauamen alguno; no
empero en la hecha *ob causam*, esta no procede de mera liberali-
dad, ni p opriamente se puede dezir donacion: lo qual se com-
prueba bien con la alegacion 14. de Noguerol nume. 65. & seq.
en cuyo caso concurrieron dos donatarios, el vno solo con car-
go de dar a vna Monja seis ducados cada año, y sepultura al do
nante, quę precio stimabilis non est, ex cap. abolendę de sepul-
turis. Y el otro posterior, que tambien era donatario, y con gra
uamen de pagar 8U. reales que debia la donante, y darle a ella
quatrocientos ducados en cada vn año para sus alimentos por
los dias de su vida. En cuyos terminos defendio Noguerol esta
donacion ob causam posterior, se auia de preferir a la primera;
porque para tenerse por contrato oneroso, se debe considerar el
grauamen que se le impuso, ex doctrina Bartoli, & aliorũ, quos
refert num. 66.

De que se infiere biẽ, que dexada a parte la disputa de la quest-
tion: Vtrùm creditor ob causam onerosam posterior præfera-
tur creditori anteriori ob causam lucratiuam? que en ella No-
guerol en el num. 69 reconoce la diuersidad de opiniones: no
se aplica al caso deste pleyto, que se debe decidir por la regla or-
dinaria: *Qui prior est tempore, potior est iure*. Porque la que se llama
donacion que la dicha Doña Catalina hizo al Conuento, en la
verdad y substancia fue y es vn contrato oneroso, consideradas
las cargas y obligaciones conque se hizo, y lo que el Conuento
dio, y a lo que quedò obligado; porque demas de auer dado el
Conuento a Doña Catalina vna Capilla de mucha autoridad y
valor, que importa 4U. ducados, se obligò a dezir 300. Missas re
zadas,

zadas,y 50. Missas cantadas de todo el Conuento, y nueue Missas cantadas a las nueue fiestas de nuestra Señora: vnos Todos santos solemnes con Oficio de difuntos, todos con Responsos, poniendo el Conuento 9. cirios: y otras 5. Missas cãtadas a otras festiuidades: Item otras 22. Missas rezadas: casar tres Dõzellas, y darle a cada vna 50. ducados. Y todo esto en cada vn año perpetuamente. Con que se prueba bien, que no estamos en terminos de donacion meramente gratuita, ni de acreedor ex causa lucratiua, sino causa onerosa y correspectiua, y de cantidad cierta, y con entrego de la misma cosa, y obligaciones y cargas tan grandes que exceden a la cantidad que la dicha Doña Catalina se obligò de dar al Conuento, y el Iuez Ordinario lo graduô en 7. lugar por 8U. ducados, con las cargas y grauamenes referidos y contenidos en la dicha escritura; y no se alterò en esto en cosa alguna por la sentencia de Vista, reconociendose en ella q̃ este contrato es oneroso.

A la duda que se ha propuesto por los acreedores, pretendiendo que esta es donacion, y se confirio al tiempo de la muerte, y que assi fue reuocable ex sui natura, y que como la pudo reuocar Doña Catalina directamente, tambien lo pudo hazer per indirectè contrayendo y causando deudas. Respondimos con la ley vbi ita donatur. ff. de donation. mortis causa, y con lo q̃ en ella aduierten los Doctores, y con especialidad Fabro, Osualdo, Cobarrub. Forcatulo, Menchac. y Gutierrez. Y aora añadimos el lugar del señor Luis de Molina, y de sus Addicionadores lib. 4. de Hispanor. primogen cap. 2. n. 40. cum seq. adonde tratando de la decision de la ley 44. de Toro, que declarò por reuocable la fundacion del Mayorazgo, aunque se haga por via de contrato entre viuos, propone la question: Si poniendo el fundador clausula de no reuocarlo, podrà contrauenir a ella? Y despues de larga disputa, resuelue con muchos fundamentos desde el num. 45. que con esta clausula queda irreuocable, y los Addicionadores la comprueban con muchos autores. Y en nuestro caso no solo huuo clausula *de non reuocando*, sino entrego y acetacion del Conuento, que tambien se obligò a cumplir las condiciones y grauamenes del cõtrato con las circunstancias referidas in 1. allegatione, que hazen indubitable la irreuocabilidad. Ex quibus infertur, que al Conuento se le debe dar grado, conforme a la antiguedad de su escritura, por los 8U. duca-

dos della, como a los demas acreedores hypotecarios, pues tiene hypoteca en todos los bienes de Doña Catalina.

QVOAD SECVNDVM.

EL Ordinario sin concurso mandò se pagassen los salarios de los criados primero que a todos los acreedores: la sentencia de Vista la reuocò, y reseruò su derecho para quando liquide las cantidades que se le debieren.

En esta liquidacion no ha auido nouedad, aunque se recibio a prueba en la instancia de Reuista, y asi justamente se pretende que totalmente se han de excluir estos pretensos acreedores, supuesto que en tres instancias no han justificado que se le deba cantidad cierta, siendo asi que el defecto de la liquidacion de la deuda la atrassa tanto que en el concurso cō acreedor posterior de deuda liquida se prefiere esta a la mas antigua y iliquida, vt tradit Antonius Faber lib.8.C. tit.8. definitione 12. Especialmente que no es verosimil que se les deba lo que pretenden, y siruiessen tanto tiempo como suponen sin cobrar salario, que es la razon por que la ley 9 tit.15. lib.4. Recop. decidio, q̄ passados tres años no pudiessen los criados pedir los salarios.

Y quando se les huuiera de mandar pagar alguna cosa, auia de ser despues de los acreedores hypothecarios, ex latè traditis ab Amatore Rodriguez de concursu creditorum 1.p. arti.3.n.25. & 26. vers. *Cæteri autem famuli*; con la distincion que haze.

En quanto a Guillermo Cordes, està graduado por sentencia del Ordinario en segundo lugar por 19U492. reales de vellon, y 5U650. reales de plata, y confirmada en Vista, conque se baxen 92U290 marauedis. Pretende el Conueto que se ha de reuocar, y que caso q̄ se le aya de dar grado, ha de ser en el lugar de acreedor personal: porque aunque para justificacion de su deuda tiene la declaracion de Doña Catalina en el testamento que otorgò, cuyas palabras y clausula se referiràn, por ser conuenientes para excluir el derecho de la prelacion que pretende el dicho Guillermo Cordes, que son las siguientes.

PRIMERA CLAVSVLA.

ITem declaro, que debo a Guillermo Cordes Aleman vezino de esta Ciudad 19U492. reales de vellon, y 5U650. reales de plata de prestamos y suplementos que me ha hecho en diferentes vezes; Y esta Clausula està a fol. 87.

SE.

SEGVNDA CLAVSVLA: a fol. 90.

ITem declaro, que la partida que por este testamento declaro, debo a el dicho Guillermo Cordes, que son los dichos 19U892. reales de velló, y 5U600. reales de plata, son de todas las quentas, tratos y negocios que con el susodicho he tenido hasta oy; assi de las partidas que me ha dado en contado, y por mi, y por mis librancas y sin ellas ha pagado a diferentes personas, y de las duelas que me ha vendido para pipas y botas, acarretos y portes dellas: de las quales partidas auiendonos ajustado de quentas este dia con interuencion de Hernando de Sarauia mi primo, y taxado todas las partidas que yo le auia dado, y vino que le auia vendido, quedè alcançado de justo y liquido alcance en la dicha cantidad de vellon y plata, en que entra y se comprehende vn Vale de 5U500. reales que yo le hize, por tantos de contado, que està firmado de mi nombre, fecho en 5. de Março de 641. que tiene en su poder, y que esta Clausula y la primera que trata deste debito es vna misma cosa, para que se le pague a el dicho Guillermo Cordes de mis bienes, cuyo ajustamiento està firmado del dicho mi Primo, y del dicho Guillermo Cordes; y aunque no parezca ni se muestre, mando se le pague la dicha cantidad al susodicho.

Este testamento lo presentò Guillermo Cordes con su primero pedimiento, y sin atender a las dichas Clausulas que aprobô, y de que se valio, ha hecho probança en orden a querer verificar que prestò a Doña Catalina dinero para el beneficio de su heredad, y le vendio duelas para las pipas, y que fue cierto el ajustamiento que en dichas Clausulas se refiere, y que mediante el dinero que prestò, se cogieron las cosechas, y con las duelas se hizieron pipas en que estaua el vino de la cosecha del año de 643.

Y cō esto se le ha dado grado, prefiriendolo a todos los acreedores en el precio de la Heredad, conforme a la disposicion de la ley interdum. ff. qui potiores in pignore habeantur. l. 26. & 28. tit. 13 partita 5. cum alijs, quæ congerit Rodriguez de concursu creditorum. 1 p. art. 7. n. 1. latè Gaitus de credito, cap. 4. quæstio 11. à n. 1055. Petrus Banderanus de priuileg. credit. cap. 8.

Siendo assi que el priuilegio dictę legis interdum, & similiū no le tiene èl dicho Guillermo Cordes, porque para introduzirlo y que pueda auer lugar, es necessario que copulatiuamente concurran y se verifiquen tres cosas, que faltando qualquiera de ellas cessa la disposicion dictæ legis interdum.

La

La primera, que la casa tenga necessidad del reparo, y que el dinero que se prestò era cantidad concurrente y necessaria para ello. La segunda, que el prestamo se hizo para este efecto. La tercera, que el mismo dinero se gastô y consumio en el reparo, y que mediante este prestamo, y averse gastado y consumido en la Casa, o Nao, se conservò, y se siguio vtilidad perpetua: y esta es la potissima causa por donde se introduze este priuilegio: *Huius enim pecuniam saluam fecit totius pignoris causam*, vt extat decisum in l. huius, immediata a la ley interdum: y la ley de Partida 28. ibi: *Que con los dineros que el dio fue guardada la cosa que se pudiera perder*. Casaneus in cathalogo gloriæ mundi, part. 12. consideration. 99 limit. 2. Gutierrez lib. 3. practicar. q. 99. n. 2. Rodriguez dict. tract. de concursu creditorum. 1. p. art. 7. n. 19. vbi allegat Rebuffum, Negusant. & Ripam Additionator ad Molinam, de Hispan. primogen. cap. 10. num. 23. vers. Denique. Gaito dicto loco.

Y nada desto tiene probado Guillermo Cordes, ni parece se puede aplicar a su deuda este Priuilegio: porque si bien se dificultò: Vtrûm priuilegium dictæ legis interdum, & aliorum iurium, le competa al acreedor que presta ad reficiendum, & laborandum fundum rusticum, veluti molendinum, oliuetum, aut vineam? ex ijs quæ tradit Rodriguez de concursu creditor. 1. p. artic. 7. num. 3. aun no estan articuladas por el dicho Guillermo Cordes las calidades que quedan referidas: porque en la primera instancia para la probança que hizo, solo articulò como hallandose Doña Catalina con necessidad de dineros para beneficiar la Heredad y coger la cosecha, le prestò dineros Guillermo Cordes, y le dio dineros para las pipas, y que mediante esto se cogio la cosecha, y hizieron las pipas para recogerla, que estauan en la Heredad quando murio, como consta del primero Ramo folio 126.

Y en la segunda instancia fol. 122. del Ramo 2. articulò casi lo mismo: y esto no concluye lo necessario para introduzir el dicho Priuilegio, ni que se cause vtilidad permanente en la Heredad, de tal suerte que huius pecunia totius pignoris causam fecerit. d. l. huius, y que con el dinero que dio el dicho Guillermo Cordes, fuesse guardada la dicha Heredad, que se pudiera perder ex dict. l. 28. Partitæ.

Y quando se diga que este pretenso prestamo fue causa fructuum,

tuum colligendorum, por esta misma alegacion se conuence que no ha lugar el dicho Priuilegio para prelacion en la dicha Heredad, ni su procedido, aunque pudiera auerlo en los frutos verificado la cantidad cierta l. fundus qui ff. familię erciscundę l. si à Patre. §. fin. ff. de petit. hereditatis. l. 4. titu. 14. part. 6. l. 4. tit. 28. partit. 3.

No se puede valer Guillermo Cordes del dicho Priuilegio, ni le pertenece, y està excluido del por las mismas clausulas del testamento de la dicha Doña Catalina que presentò, y de que se â valido, pues dellas consta que el pretéso credito se compuso de todas las quentas, tratos y negociaciones que se refiere tuuo con Doña Catalina, de lo qual le auia dado en contado, y de lo que por ella auia pagado, y duelas que le auia dado para pipas: con que no se puede saber ni liquidar conforme a esto, que cantidad, o partidas se dieron para el beneficio de la Heredad, ni que para este efeto se prestassen, ni se cõuirtiessen en ella, y que mediante el auerse gastado se conseruò y no se perdio, ni esto està probado, que aun quãdo lo estuuiera, no bastàra, pues era preciso que copulatiuamente se probasse que lo prestado y gastado auia sido en perpetua vtilidad de la Heredad: *Nam non dicitur versum in vtilitatem, quod non durabit*. l. si pro parte. §. versum. ff de in rem verso, Bellonus de potestate eorum quæ in cótinenti fiunt, cap. 1. num. 3. Y assi justamente el Conuento se agrauiò de averle dado a Guillermo Cordes prelacion en la Heredad, no teniendo mas q̃ vna accion personal sin Priuilegio.

Y tambien para exclusion de la pretensiõ de Guillermo Cordes se ha hecho reparo, en que de la quenta que tuuo con la dicha Doña Catalina, no se hallò razon en sus libros del dicho Guillermo, y es indubitable que retirô los que tocauan a esta quenta particular, porque solo se hallaron los que tocaron a la Compañia. Y esta quenta de Doña Catalina era particular entre el dicho Cordes y ella, y siendo de tantas partidas, como se da a entender en la segunda clausula del testamento, ibi: *De todas las quentas, tratos, y negociaciones que con el suso dicho he tenido hasta oy, de partidas que me ha dado en contado, y por librancas, y sin ellas, ha pagado a diferentes personas, y de duelas para pipas, y botas, portes y acarretos*: Y el dicho Guillermo Cordes siẽdo mercader, y estrangero no es creible, ni cabe en entẽdimiento humano q̃ dexasse de tener libro y quenta, y razon particular con la dicha Doña Catalina, ni que la dexasse de auer, para el ajustamiento que en las dichas clausulas se refiere, pues de tantas y tan diferentes par

 tidas

tidas no podia dexar de auer memoria: y asi la presumpcion està contra el dicho Guillermo Cordes, de que retirô el libro desta quenta particular, porque no huuiesse claridad de las partidas, y con el quedasse mas conuencido de que no tenia tal Priuilegio, y porque no se viessen los interes que Guillermo Cordes lleuaua a Doña Catalina por los dichos suplemétos y prestamos, que en hombre mercader y estrangero no se presumen graciosos: y quando algunos huuiesse, y se probassen que auian sido de refeccion, interuiniendo interes no goza el acreedor de Priuilegio de la ley interdum, ex latè traditis a Carleval lib. 1. de inditiis & concursu creditorum tit. 3. disp. 28. num. 28.

Iuan de Auilês està graduado en tercero lugar en la sentencia del Iuez Ordinario por 1U809. reales, que se componen de tres partidas de las quatro de vn memorial que està fol. 41 Ramo. 1. y en la sentencia se dize, que està averiguado que Iuan de Auilès prestô esta cantidad del beneficio de la Heredad, y para comprar vnos bueyes para el seruicio della, y esto se confirmô por la sentencia de Vista.

Estas partidas conforme al dicho memorial, son las siguientes 409. reales de vna pieça de crea. 500 reales para la caba. 900. reales para pagar vnos bueyes, y sin mas fundamento se les da prelacion, como si la pieza de la crea fuera necessaria para la labor de la viña, y estuuiesse probado que los 500. reales se conuirtiessen en su refecció, y que el prestar para comprar bueyes se huuiesse conuertido en este mismo efeto, y estuviesse en la Heredad al tiempo del concurso, que aunque lo estuuiera, en ellos no auia la prelacion, ni hipoteca; porque el que presta para comprar alguna cosa, no tiene mas que vna accion personal. Rodriguez dict. art. 7. num 9. cum seq. Y asi en la Heredad no puede tener Priuilegio el dicho Iuan de Auilès.

En el quarto lugar en la sentencia del Ordinario estan graduadas vnas criadas de Doña Catalina, por ciertos legados que les hizo, y la sentencia de Vista las graduô despues de los acredores hipotecarios, y que pagados sino sobrare para pagar estas criadas, se ratee entre ellas lo que sobrare pagados los acreedores hipotecarios: y aunque pretenden que dichos legados fueron en remuneracion de sus seruicios, no se les debe dar grado, ni aũ entre los acreedores personales, sin embargo que la sentencia de Vista parece que las prefiere a ello. Lo primero porque estas mugeres aunque pudieron probar que siruieron a Doña Catalina, no tienen probado lo que por esto merecieron, ni liquida-

do

do que se les deba cosa alguna, y assi procede lo que dexamos fundado. Lo segundo, porque quedando en terminos de legatarias, no pueden concurrir con los acreedores, aunque sean personales. l. 7. tit. 6. partit. 6. y no parece justo que esta legataria se prefiera al Conuento, como se insinua en la sentencia de Vista, aunque no se tenga por acreedor hipotecario, como se debe tener ex supradictis, pues en ella claramente se dize, que solo se les prefieran los acreedores hipotecarios y tributarios, quando en la misma sentencia se le dà al Cōvēto lugar entre los acreedores personales por la cantidad de los 8000 ∪. ducados del cōtrato onoroso y correspetiuo, cō pretexto de q̄ fue donaciō, no siendolo, y teniendo las cargas y obligaciones tan graciosas como quedan referidas, por que se le debe dar el grado conforme.

En octauo lugar està graduado nuestro Conuento de nuestra Señora de la Merced, por vn tributo de mil ducados de principal y sus corridos, suponiendo que este tributo solo tiene antiguedad desde 31. de Diziembre del año passado de 633. que fue el dia en que lo reconocio Doña Catalina: en que se le hizo agrauio euidente al Convento, porque se le debe dar la antelacion y grado por este tributo desde 28. de Octubre del año de 618. que fue el dia de su imposicion, y en el qual como parece por la escritura en el segundo ramo fol. 3. Alonso Fernandez de Castro, padre de la dicha Doña Catalina, y del dicho Fr. Augustin de Castro Religioso del dicho Conuento, respeto de auer el dicho su hijo renunciado en el sus legitimas, y en consideracion desto dio luego al Conuento seiscientos ducados de contado, y impuso sobre sus bienes, y especialmente sobre vnas casas en la Collacion de san Esteuan, en la plaçuela del Duque de Alcala, el dicho tributo de mil ducados de principal, y por ellos cincuenta ducados de renta en cada vn año, que se obligò a pagar al dicho su hijo mientras viuiesse, y muerto, al Convento, hasta que se redimiesse: Despues de lo qual por auer muerto el dicho Alonso Fernandez de Castro, Doña Catalina como su heredera, otorgò la escritura de reconocimiento deste tributo a fabor del Conuento, que està en el primero Ramo fol. 470. Con que parece que fue error conocido atēder a la fecha de conocimiento del tributo y no a la de su imposicion, y mas respeto de los bienes del dicho Alonso Fernandez de Castro, y en particular à las dichas casas finca deste tributo, en que ningun acreedor de Doña Catalina puede concurrir cō el Conuento, a quien ayuda y fauorece el Titulo. ff. de separationi-

tionibus,y quando huviera algun acreedor de Alõſo Fernãdez, ſe le debia dar grado al Convento deſde el dicho dia 28. de Otubre de 618. que fue quando ſe impuſo eſte tributo, y las dichas caſas quedarõ afectas y hipotecadas, eſpecialmẽte a la paga del.

En el lugar 19. eſtà graduado el Padre Fray Franciſco de la Cerda Albacea de Catalina Lopez, por mil y nueuecientos reales de vellon por vna cedula ſimple, que aun no es deſta cantidad, ſino ſolo de mil y quatrocientos reales y no tiene comprobacion alguna, y la prefiere aun ſiendo deſta calidad a otros acreedores que tienen juſtificados ſus creditos, con que el agrauio viene a ſer en el todo, aſsi en el mandar pagar mas de lo que contiene la cedula, como la miſma cantidad della ſin eſtar cõprobada y con preferencia.

En el lugar 20. eſtà graduado el Licenciado Fernando Diaz Salvador, por mil y quinientos y quarenta y cinco reales para los reparos de vna Venta, ſin que aya eſcritura ni recaudo por donde conſte que el dicho Licenciado ſea acreedor, ni Doña Catalina deudora, mas de vna viſita de Alarifes hecha con citacion de Fernando de Sarauia deſpues de muerta Doña Catalina. Y luego ſe van graduando diferentes acreedores perſonales en diferentes lugares, ſiẽdo aſsi que ninguno tiene Priuilegio, y que entre los acreedores perſonales no ſe guarda antiguedad ſino todos concurren en el miſmo lugar. l. in iudicati actione. l. inter eos. ff. de re iudicat. l. 2. titu. 14. partit. 5. Eſtas vltimas advertencias ſe an hecho, porque la ſentencia de Viſta confirmô la del Alcalde, y aunque no ay bienes de Doña Catalina que alcancé a todos los Acreedores, puede ſer que en algun tiempo los aya, y eſto no altera que en la ſentencia ſe dexe de guardar el orden del Derecho, para dar a cada vno el grado que le toca, y al Conuento el grado por los ocho mil ducados de la fundaciõ del Patronazgo, cõforme a la fecha de la eſcritura, y ſu antelacion, que es de 22. de Abril de 631. y por los mil ducados del principal del tributo y ſus corridos, prefiriẽdolo a todos los acreedores de D. Catalina, y eſpecialmẽte en las caſas ſobre q̃ ſu padre lo impuſo en 28. de Otubre de 618. años, q̃ es el dia de ſu antelaciõ, y por otro tributo de 500. ducados de principal, cõforme a la fecha de la eſcritura del, q̃ es de 14 de Nouiẽbre de 635. Y aſsi ſe declare no tener Guillermo Cordes el Priuilegio q̃ pretẽde, y ſe gradue entre los perſonales en lo q̃ huuiere verificado deberſele, y conforme a eſto ſe enmiende la ſentẽcia de Viſta vt eſperamus. Salvo en todo, la dignisſima cẽſura de V.

Lic. Duran de Torres.